



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

**JUICIO ELECTORAL
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-239/2016.

ACTOR: LEONARDO ESTEBAN ESTÉVEZ VAZQUEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 CON CABECERA EN TEOLOCHOLCO, TLAXCALA DEL INSTITUTO TLAXCALATECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NUMERO XII, CON CABECERA EN TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE MAYORÍA, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA REALIZADO EN EL DISTRITO ELECTORAL XII, CON CABECERA EN TEOLOCHOLCO, TLAXCALA, EFECTUADO LOS DÍAS OCHO Y NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN DICHO DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CINCO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

MAGISTRADO: JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

Visto, para resolver el Juicio Electoral TET-JE-239/2016, promovido por Leonardo Esteban Estévez Vázquez en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo distrital XII con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la respectiva constancia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

mayoría, de la elección en dicho distrito, efectuado los días ocho y nueve de junio del presente año, así como en contra de los resultados consignados en todas y cada una de las casillas instaladas en el referido distrito, durante la jornada electoral del cinco de junio del presente año.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de constancias de autos, se observa lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016.

C. Cómputo distrital. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se inició la sesión de cómputo distrital prevista en los artículos 240,241, 242 y 243 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la cual concluyó el día diez de junio del presente año, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuada el cinco de junio del año en curso, en el Distrito Electoral Local XII con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala.

D. En la ya mencionada sesión de cómputo, al no encontrarse en los paquetes electorales las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que en seguida se anuncian, se **realizaron nuevos cómputos** en dichas casillas.

| Número Progresivo | Casilla | Tipo |
|-------------------|---------|------|
| 1 | 563 | B |
| 2 | 563 | C2 |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

| | | |
|----|-----|----|
| 3 | 566 | B |
| 4 | 567 | C1 |
| 5 | 310 | C |
| 6 | 567 | B |
| 7 | 565 | C1 |
| 8 | 266 | C1 |
| 9 | 569 | B |
| 10 | 386 | C2 |
| 11 | 382 | C1 |
| 12 | 380 | C2 |
| 13 | 381 | C1 |
| 14 | 158 | C2 |
| 15 | 383 | B |
| 16 | 285 | C1 |
| 17 | 564 | B |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

| | | |
|----|-----|----|
| 18 | 564 | C2 |
| 19 | | |

E. Al término de la sesión de cómputo distrital, se consignaron los siguientes resultados:

| | |
|-----------------|-------|
| PAN | 6435 |
| PRI-VERDE-PANAL | 11729 |
| PRD | 11351 |
| PT | 1430 |
| MC | 4009 |
| PAC | 1500 |
| PS | 579 |
| MORENA | 4611 |
| PES | 1181 |
| VOTOS NULOS | 2581 |
| TOTAL | 42825 |

F. Finalizado el cómputo distrital en el Consejo Distrital XII el diez de junio del presente año, misma en que fue calificada la elección y otorgada la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

constancia de mayoría a candidato de la coalición del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde de México y el Partido Nueva Alianza.

II. Presentación del medio de impugnación. El catorce de junio del presente año, fue presentado el medio de impugnación que nos ocupa, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por Leonardo Esteban Estévez Vázquez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XII, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y anexos.

III. Cuenta y turno. El veinte de junio del presente año, se dio cuenta a la ponencia encargada del proyecto, con el recurso y anexos, remitido por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en sus respectivos caracteres de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el diecinueve de junio del año que transcurre, en la que se rindió informe con relación a la demanda presentada por la actora, así como la respectiva cédula de publicitación, por lo que el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado, bajo el número **TET-JE-239/2016**, mismo que fue turnado a la Segunda Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Admisión. Mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió el Juicio Electoral promovido por Leonardo Esteban Estévez Vázquez en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo distrital XII, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

V. Publicitación. El medio de impugnación fue debidamente publicitado, tal y como consta en actuaciones, compareciendo dentro del mismo, quien consideró tener dicho carácter, tal como consta en auto de veintisiete de junio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

VI. Cierre de instrucción. Con el escrito de fecha dos de julio de dos mil dieciséis el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala Licenciado Lino Montiel Sosa Turna al Magistrado titular de la Segunda Ponencia Juris Doctor Hugo Morales Alanís, así como el escrito del tercero interesado, por lo que con dichas promociones, se acuerda agregarla a los autos, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se procede a declarar cerrada la instrucción con lo cual el juicio queda en estado de resolución, y se ordena formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se somete a la aprobación del pleno de este Tribunal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que el demandante precisa la denominación de la actora y la característica con la que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica en su concepto el acto impugnado; menciona a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravios que fundamenta su demanda y asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acto impugnado deviene de la Sesión Permanente de Escrutinio y Cómputo celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, y concluida el día diez del mismo mes y año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del once al miércoles quince de junio del año en curso, conforme con lo previsto en la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el catorce de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político local ante un órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como se ha precisado con anterioridad.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de Leonardo Esteban Estévez Vázquez, quien suscribe la demanda del juicio electoral al rubro indicado en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XII, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.



TERCERO. Dentro del presente asunto, compareció Efraín Flores Hernández, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el consejo Distrital número XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, aportando las pruebas que consideró atinentes al presente asunto, las cuales serán analizadas en el apartado correspondiente de la presente resolución. Y C Estela Sánchez González, en su carácter de representante propietario del Partido de Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, quien se limita a realizar diversas manifestaciones.

CUARTO. Conceptos de agravio. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la seis a la diecisiete, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**².

De conformidad a los hechos narrados, y las constancias existentes en autos, se desprende que el denunciante reclama esencialmente que:

1. *Se violan los principios de certeza y de legalidad establecidos en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y 95 de la Constitución Política de Tlaxcala, al no darse pleno cumplimiento al procedimiento*

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista **“Justicia Electoral”**, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

² Tesis: VI.2o. J/129.Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época,.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

de cómputo distrital previsto en el Artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Teolocholco, dejó de observar lo dispuesto en el citado Artículo 242 fracción X inciso a), que previene de la realización de un nuevo cómputo en la totalidad de los paquetes electorales instalados en la demarcación distrital electoral, al determinarse al final del cómputo distrital que los votos nulos son superiores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Del resultado final del cómputo distrital antes mencionado, se desprende que, entre el primero y el segundo lugar hay el siguiente resultado y diferencia de votos:

| | | |
|------------------------|--------------|---------------------|
| <i>PRI-VERDE-PANAL</i> | <i>11729</i> | <i>378 VOTOS DE</i> |
| <i>PRD</i> | <i>11351</i> | <i>DIFERENCIA</i> |

Se desprende que hay 2581 Votos Nulos, los cuales superan con mucho a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, que es de 378 votos, en función de lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 242 fracción X inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, toda vez al superar los votos nulos a los votos que constituyen la diferencia entre el primero y el segundo lugar, es procedente un nuevo cómputo total de votos de las casillas que integran el distrito electoral, con excepción de los paquetes de las casillas que ya fueron objeto de nuevo cómputo en la sesión distrital.

El actor y otros representantes de partidos políticos y candidatos independientes, hicieron la petición para la realización de un nuevo cómputo en las demás casillas que integran dicho distrito y que no fueron objeto de un nuevo cómputo, sin que el Consejo Distrital acordara lo conducente, tal y como se demuestra con el acta de cómputo distrital que anexa y, además, en el caso del exponente, lo solicito por escrito conforme al documento que



igualmente anexó a su ocurso, se señala que la petición se hizo una vez que concluyó el conteo y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo y de los recuentos hechos a las casillas ya señaladas, toda vez que era el momento oportuno para solicitar el recuento al conocerse hasta entonces el resultado total de la elección, por lo que no había razón para no obtener una respuesta en ese sentido, considerando que al inciso a) de la fracción X del Artículo 242 señalando, literalmente establece que el Consejo Distrital deberá hacer un nuevo cómputo al darse la hipótesis señalada de que habrá recuento total (con las excepciones señaladas), si los votos nulos superan a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, como es el caso.

2. *Derivado del resultado tanto de la Jornada Electoral anotado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la sesión de cómputo distrital antes mencionada, se violan principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, que hacen que el resultado electoral no sea creíble, toda vez que haciendo un análisis exhaustivo y minucioso de los datos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo y de cómputo distrital, en todas y cada una de las casillas que desde este momento se impugnan, el número de electores consignados en las listas nominales de electores de cada casilla, son superadas hasta con 135 boletas de más, es decir existen más boletas que electores, como a continuación se anuncia,:*

Lo anterior demuestra que en la elección de diputados en el distrito electoral XII, hubo al menos 1966 boletas de más por todas las casillas que integran dicho distrito, lo que conlleva, además de una falta de certeza y de legalidad, a una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, ya que al existir tal cantidad de votos que sobrepasan con mucho la lista nominal del distrito en la cantidad antes señalada, la misma resulta determinante para el resultado de la votación, considerando que el candidato a diputado de mi partido obtuvo 11351 votos, los que si le restan dichos 1966 votos al partido que obtuvo el primer lugar, el resultado y el sentido de la votación en el distrito cambiarían sustancialmente, pues en dicha hipótesis el actor resultaría ganador o cualquier otro con un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

número de votos que lo llevarían a un primer lugar sumándole esos 1966 votos que están de más.

Sin embargo, el hecho concreto es que, no existe certeza de la votación en el distrito XII, ya que al haber 1966 votos demás con relación a la lista nominal, no puede tenerse ni un resultado ni un ganador cierto y legal, por lo que lo procedente es decretar la nulidad de la elección al tratarse de una irregularidad grave, determinante y plenamente demostrada con las actas de escrutinio y cómputo y de la sesión de cómputo distrital, que hacen prueba plena al tratarse de documentales públicas, lo anterior resulta violatorio de lo establecido en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y 95 de la Constitución de Tlaxcala, toda vez que estas últimas disposiciones establecen que las boletas electorales deben ser en número igual al número de electores de la lista nominal, aun considerando que haya boletas adicionales para que voten los representantes de los Partidos Políticos.

Por lo que en el caso concreto, si hay un excedente de boletas electorales que llegan hasta las 135 y en la mayoría de los casos son en promedio de 25 a 30 boletas, estas rebasan con mucho al número de representantes que pudieran haberse acreditado en cada casilla, toda vez que no se consignó así en ningún acuerdo ni del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ni del Instituto Nacional Electoral.

En este caso, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 98 fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece como causa de nulidad el existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La existencia de un excedente de boletas que rebasa con mucho a la lista nominal de cada una de las casillas anteriormente señaladas, es



una irregularidad grave, pues ello implica que alguien introdujo boletas demás de manera dolosa, pues si las boletas demás hubieran sido la excepción, entonces la conducta podría ser presuntamente culposa, pero al darse dicho exceso de boletas en prácticamente todas las casillas, el hecho tuvo que haber sido doloso y con la intención de favorecer a algún candidato o partido.

Lo grave de la irregularidad señalada, conlleva no tener por satisfecho el principio de legalidad, así como el de certeza, pues ante tal agregado de boletas, no puede saberse a ciencia cierta si los votos consignados a quien ocupó el primer lugar en esta elección de diputados, son votos efectivos o ilegales, de tal manera que no existe certeza respecto a quien ganó realmente la elección.

- 3. También se actualiza la causa de nulidad prevista en el Artículo 99 fracciones I, II, IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 98 fracción XI en más del veinte por ciento de las casillas instaladas y computadas en los términos antes asentados y ello es determinante para el resultado de la elección, puesto que lo que aquí impugno son todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral 04.*

Aportación de pruebas y análisis de las mismas en relación a los hechos controvertidos.

Siendo, en este apartado, precisar, que resulta un hecho notorio para el presente Tribunal, que la razón por la cual puede darse una diferencia entre el número de boletas entregadas en las Mesas Directiva de Casilla respecto de cada elección, obedece a que por cada casilla aprobada, se envían boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que votan en cada casilla (y que figuran en la lista nominal respectiva, y en su caso, en la lista adicional), más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto³; cabe aclarar

³ Artículo 195, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

que conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG1013/2016⁴ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se entregaron a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla dos boletas adicionales a las previstas para los electores en la lista nominal, por cada partido político nacional o estatal, así como por cada candidato independiente, para que sus representantes acreditados pudieran ejercer su derecho al sufragio; es decir, no se entregó el mismo número de boletas para la elección de Gobernador, Diputados, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad porque no en todas las elecciones existieron candidatos independientes.”

En relación con tal precisión, se puede arribar válidamente a la conclusión que la razón fundamental del porque las boletas de la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad, no es concordante entre ellas, respecto de cada mesa directiva de casilla, atiende a que no en todos los Distritos Electorales uninominales, Municipios, Presidencia de Comunidad, e incluso en las elección de Gobernador, participó el mismo número de candidatos, ni partidos políticos; es decir, en algunas elecciones participaron candidatos independientes, en otras participó un número mayor de partidos políticos, etc. De ahí que no exista uniformidad en el número de boletas de cada casilla.

Hechas el anterior marco, por lo que se refiere a las pruebas citadas por el actor debe decirse respecto a la denominada como copia certificada de la Sesión de Cómputo Distrital, y las copias certificadas de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, debe decirse que las mismas no resultan eficaces para el presente caso, de conformidad al siguiente razonamiento.

La parte actora, para probar sus hechos, ofreció las pruebas que identificó como de la uno a la tres denominadas documentales, las cuales en este acto se proceden a desglosar, a efecto de justificar en su caso los hechos controvertidos.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los Procesos Electorales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

Por lo que se refiere a la documental identificada con el número uno, consistente en copia certificada de su acreditación como representante del partido político actor, se justifica únicamente la representación de este, sin aportar algún otro dato en relación a la controversia planteada.

Por lo que se refiere a las pruebas identificadas con los números dos y tres, que el actor precisa como documentales, debe decirse respecto a la número dos denominada como copia certificada de la Sesión de Cómputo Distrital, la número tres como copias certificadas de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, debe decirse que las mismas no resultan eficaces para el presente caso, de conformidad al siguiente razonamiento.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación al recuento de votos en sede administrativa prevé lo siguiente:

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y
- b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo

Artículo 243. Los cómputos se desahogarán:

- I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad; y
- III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

a continuación el de diputados de representación proporcional.

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

- I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;
- II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y
- III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.

Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, dispone:

Artículo 103.⁵ El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:
 - a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
 - b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;
 - c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;
 - d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e

⁵ (El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 128, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 28 de agosto de 2015)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

e) La autoridad electoral administrativa **hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.**

II. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:

a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;

b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e

c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, **el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.**

De lo anterior tenemos, que las pruebas ofrecidas, no resultan eficaces para acreditar las irregularidades plasmadas en agravios por la parte actora, puesto que, como se aprecia de autos, a foja sesenta y tres del presente expediente, consta que se realizó el recuento en sede administrativa, cuya acta consta del siguiente texto en lo que interesa al presente asunto:


“en el municipio de Teolocholco a las 02:37 horas am del día ocho de junio 2016, en calle Zaragoza 28 sección primera, domicilio del Consejo Distrital 12 se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 102, fracción IV; 240, párrafo primero, 241 Y 242, fracciones X Inciso A),XI y XII de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y procedieron a realizar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

COMPUTO DISTRITAL de la elección de **DIPUTADOS LOCALES** por el principio de Mayoría Relativa haciendo constar que de 103 paquetes que contenía los expedientes de la elección sin muestra de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo, contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraban en poder del presidente del consejo Distrital y que en - en donde se encontraron causales de recuento fueron recontadas en - grupos de trabajo y toda vez que se actualizo el supuesto de la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual se llevo a cabo el recuento de votos de – casillas cuyos paquetes electorales se recibieron en el Consejo Distrital realizado por – Grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.”



La razón por la cual el agravio número uno es infundado es porque no le asiste la razón al no probar los hechos que afirma ya que se encuentra demostrado en autos, que si hubo objeto de un cómputo en sede administrativa y que el Consejo Distrital en su momento acordó lo conducente, tal y como se demuestra con el acta de cómputo distrital que ha quedado descrita en el párrafo anteriormente descrita.

El agravio número dos en el que se alega que se impugna que el número de electores consignados en las listas nominales de electores de cada casilla, son superadas hasta con 135 boletas de más, es decir existen más boletas que electores.

Dicho agravio resulta infundado ya que al verificar a través de la tabla que se inserta en esta resolución, podemos verificar que dicho argumento es infundado, ya que podemos verificar que a través de ella en cada distrito existieron además de las boletas indispensables por sección solo las boletas necesarias para los representantes de partido por lo tanto resulta infundado el agravio, toda vez que con los recibos de documentación y materiales electorales entregados en al Presidente de Mesa Directiva de Casilla visibles a fojas doscientos ochenta y cuatro a cuatrocientos noventa y dos del presente expediente se obtiene los presentes datos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

| SECCION | CASILLA | VOTOS TOTALES | BOLETAS SOBRANTES | TOTAL | LISTA NOMINAL | DIFERENCIA LISTA/BOLETAS+VOTO S | BOLETAS RECIBIDAS |
|---------|---------|------------------|----------------------|-------|---------------|---------------------------------------|----------------------|
| 263 | B | | | | 676 | | 698 |
| 263 | C1 | 515 | 179 | 694 | 676 | 18 | 698 |
| 263 | C2 | 538 | 157 | 695 | 675 | 20 | 697 |
| 264 | B | 370 | 162 | 532 | 627 | 95 | 649 |
| 264 | C1 | 493 | ILEGIBLE | | 626 | | 648 |
| 264 | C2 | 501 | 147 | 648 | 626 | 22 | 648 |
| 265 | B | 492 | 170 | 662 | 632 | 30 | 654 |
| 265 | C1 | 465 | ILEGIBLE | | 632 | | 654 |
| 265 | C2 | 491 | 172 | 663 | 632 | 31 | 654 |
| 266 | B | 369 | 162 | 531 | 509 | 22 | 531 |
| 266 | C1 | 375 | 147 | 522 | 508 | 14 | 530 |
| 266 | C2 | 353 | 153 | 506 | 508 | 2 | 530 |
| 309 | B | 492 | 141 | 633 | 611 | 22 | 633 |
| 309 | C1 | 482 | 150 | 632 | 610 | 22 | 632 |
| 310 | B | 577 | 177 | 754 | 671 | 83 | 693 |
| 310 | C1 | 559 | 132 | 691 | 670 | 21 | 692 |
| 311 | B | 502 | 86 | 588 | 566 | 22 | 588 |
| 311 | C1 | | | | 566 | | 588 |
| 312 | B | 473 | 136 | 609 | 634 | 25 | 656 |
| 378 | B | 345 | 159 | 504 | 532 | 28 | 554 |
| 378 | C1 | 407 | ILEGIBLE | | 531 | | 553 |
| 378 | C2 | | | | 531 | | 553 |
| 379 | B | 506 | 252 | 758 | 736 | 22 | 758 |
| 379 | C1 | 498 | 259 | 757 | 735 | 22 | 757 |
| 379 | C2 | 543 | 214 | 757 | 735 | 22 | 757 |
| 380 | B | 480 | 286 | 766 | 743 | 23 | — |
| 380 | C1 | 539 | 222 | 761 | 743 | 18 | 765 |
| 380 | C2 | 521 | ILEGIBLE | | 742 | | 764 |
| 380 | C3 | 503 | ILEGIBLE | | 742 | | — |
| 380 | C4 | 541 | 125 | 666 | 742 | 76 | 763 |
| 381 | B | | | | 635 | | 657 |
| 381 | C1 | 454 | ILEGIBLE | | 635 | | 657 |
| 381 | C2 | 440 | 217 | 657 | 635 | 22 | 657 |
| 382 | B | 501 | ILEGIBLE | | 718 | | 740 |
| 382 | C1 | 510 | ILEGIBLE | | 718 | | 740 |
| 383 | B | 606 | ILEGIBLE | | 748 | | 770 |
| 383 | C1 | 579 | ILEGIBLE | | 747 | | 769 |
| 384 | B | 389 | 155 | 544 | 522 | 22 | 554 |
| 384 | C1 | 400 | 144 | 544 | 522 | 22 | 544 |
| 384 | C2 | 396 | 148 | 544 | 522 | 22 | 544 |
| 385 | B | | | | 338 | | — |
| 386 | B | 492 | 180 | 672 | 650 | 22 | 672 |
| 386 | C1 | | | | 649 | | 671 |
| 386 | C2 | | | | 649 | | 671 |
| 558 | B | 524 | 230 | 754 | 734 | 20 | 765 |
| 558 | C1 | 514 | 241 | 755 | 773 | 22 | 755 |
| 558 | C2 | | | | 773 | | 755 |
| 559 | B | 417 | 178 | 595 | 590 | 5 | 612 |
| 559 | C1 | 426 | 201 | 627 | 589 | 38 | 611 |
| 559 | C2 | | | | 589 | | 611 |
| 560 | B | 376 | 201 | 577 | 626 | 49 | 648 |
| 560 | C1 | 400 | 228 | 628 | 626 | 2 | 648 |
| 560 | C2 | 397 | ILEGIBLE | | 625 | | 647 |
| 560 | C3 | 492 | 207 | 699 | 625 | 74 | 647 |
| 561 | B | 381 | 212 | 593 | 571 | 22 | 593 |
| 561 | C1 | 404 | 188 | 592 | 571 | 21 | 593 |
| 561 | C2 | | | | 570 | | 592 |
| 561 | C3 | | | | 570 | | 592 |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

| SECCION | CASILLA | VOTOS TOTALES | BOLETAS SOBRANTES | TOTAL | LISTA NOMINAL | DIFERENCIA LISTA/BOLETAS+VOTO S | BOLETAS RECIBIDAS |
|---------|---------|------------------|----------------------|-------|---------------|---------------------------------------|----------------------|
| 562 | B | 416 | ILEGIBLE | | 678 | | 700 |
| 562 | C1 | 241 | 301 | 542 | 677 | 135 | 699 |
| 562 | C2 | | | | 677 | | 699 |
| 563 | B | 450 | 220 | 670 | 652 | 18 | 674 |
| 563 | C1 | 444 | 229 | 673 | 651 | 22 | 673 |
| 563 | C2 | 465 | 205 | 670 | 651 | 19 | 673 |
| 564 | E | 379 | 378 | 757 | | | |
| 564 | B | 361 | 288 | 649 | 627 | 22 | 649 |
| 564 | C1 | 376 | 272 | 648 | 626 | 22 | 648 |
| 564 | C2 | 378 | ILEGIBLE | | 626 | | 648 |
| 565 | B | 481 | 179 | 660 | 559 | 101 | 581 |
| 565 | C1 | 350 | 232 | 582 | 558 | 24 | 580 |
| 566 | B | 481 | 197 | 678 | 558 | 120 | 580 |
| 566 | C1 | 476 | 203 | 679 | 657 | 22 | 679 |
| 567 | B | 448 | 221 | 669 | 647 | 22 | 669 |
| 567 | C1 | 419 | 249 | 668 | 646 | 22 | 668 |
| 568 | B | 325 | 287 | 612 | 590 | 22 | 612 |
| 568 | C1 | 325 | 280 | 605 | 589 | 16 | 611 |
| 569 | B | 231 | 209 | 440 | 418 | 22 | 440 |
| 569 | C1 | 228 | 212 | 440 | 418 | 22 | 440 |
| 313 | B | 410 | 191 | 601 | 568 | 33 | 590 |
| 313 | C1 | 412 | ILEGIBLE | | 567 | | 589 |
| 313 | C2 | 403 | ILEGIBLE | | 567 | | 589 |
| 314 | B | 340 | ILEGIBLE | | 501 | | 523 |
| 314 | C1 | 334 | ILEGIBLE | | 500 | | 522 |
| 314 | C2 | 338 | ILEGIBLE | | 500 | | 522 |
| 315 | B | | | | 665 | | 684 |
| 315 | C1 | 515 | 172 | 687 | 665 | 22 | 687 |
| 391 | B | 439 | 167 | 606 | 584 | 22 | 606 |
| 391 | C1 | 415 | ILEGIBLE | | 584 | | 606 |
| 391 | C2 | 441 | ILEGIBLE | | 583 | | 605 |
| 392 | B | 474 | 221 | 695 | 674 | 21 | 696 |
| 392 | C1 | 516 | 178 | 694 | 673 | 221 | 695 |
| 158 | B | 471 | 174 | 645 | 623 | 22 | 645 |
| 158 | C1 | 451 | 194 | 645 | 623 | 22 | 645 |
| 158 | C2 | 462 | ILEGIBLE | | 623 | | 645 |
| 158 | C3 | 464 | 181 | 645 | 623 | 22 | 645 |
| 158 | C4 | 473 | 172 | 645 | 623 | 22 | 645 |
| 159 | B | | | | 573 | | 595 |
| 159 | C1 | 428 | 168 | 596 | 573 | 23 | 595 |
| 159 | C2 | 416 | 179 | 595 | 573 | 22 | 595 |
| 159 | C3 | 391 | 181 | 572 | 572 | | 594 |
| 160 | B | 503 | ILEGIBLE | | 657 | | 679 |
| 160 | C1 | 509 | 164 | 673 | 657 | 16 | 679 |
| 160 | C2 | 493 | 186 | 679 | 657 | 22 | 679 |
| 160 | C3 | 498 | 181 | 679 | 657 | 22 | 679 |

Sin que de la anterior relación se desprenda que se hubieran entregado boletas de mas, e incluso, de la relación que el actor alega con respecto a las boletas recibidas, resulta en la mayoría de los casos, menor a las boletas entregadas. Por lo tanto, los argumentos del actor se reducen a simples



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-239/2016.

alegaciones, derivado de que no se encuentran justificados con elemento probatorio alguno, resultando infundado los mismos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación; y

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el juicio electoral promovido por Leonardo Esteban Estévez Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer en este Juicio, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, se confirma el acto impugnado.

NOTIFIQUESE, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. - - - - -



TET-JE-239/2016.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA